

ra se inicia. Consiste, naturalmente, aquélla en la variabilidad de los preceptos administrativos, en la importancia dentro de ellos de los Reglamentos, no ya de las leyes, cuyo rumbo queda apenas fijado por articulaciones con normas constitucionales. La peculiar trascendencia de éstas, que aumenta la duda del pronóstico, es la diversidad de los desarrollos que a sus bases dé, en virtud de la autonomía, cada región singularmente organizada. Pero esto constituye de por sí una característica cierta, que acentúa para el Derecho administrativo la nota de aumento que, en general, hiciera observar al principio, y extiende al mismo la de diversidad que tradicionalmente, y salvo las supervivencias forales nor-teñas y las típicas Ordenanzas municipales, venía vinculada al Derecho civil.

Las características apuntadas son ya de destacado relieve, sobre todo la segunda, porque el Derecho administrativo sustituye la uniformidad centralizada que le distinguiera, y que para muchas instituciones conserva por una variedad regional que en otros órdenes se desenvuelve, apenas cohibida por exigencias fundamentales de suprema unidad. Como resultado de las dos nuevas características que se combinan, si hasta ahora el Derecho administrativo fué abundante y uno, en adelante será frondoso y vario.